

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se deja en el sentido de informar a la señora Jueza que, verificada las presentes diligencias, la orden de pago permanente expedida a partir de su autorización en auto de la data 23 de agosto de 2019, se encuentra vencida –vigencia agosto de 2019 a agosto 2020-. Sírvase proveer, Cúcuta 16 de diciembre de 2020.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria.

Pasa a Jueza. 16 de diciembre de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1613

Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

i) Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se **DISPONE** la renovación de la orden de pago permanente, en las siguientes condiciones.

Nombre del autorizado. MARIA FANNY BLANCO SANABRIA, identificada con C.C. No. 60.311.670

Monto. \$800.000=.

Vigencia. Diciembre de 2020 a diciembre de 2021.

En consecuencia, se dispone la anulación de la anterior orden permanente de pago.

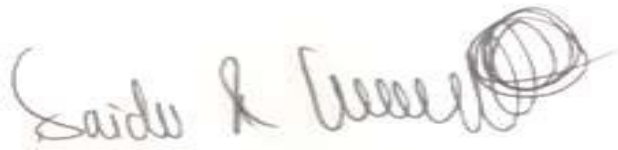
ii) En caso de que el valor señalado en la orden de pago permanente, de ser este el asunto, no sea suficiente para el cubrimiento de cuotas extraordinarias; y en caso de que existan Depósitos Judiciales pendientes por pago, se dispone la entrega con orden individual de pago.

iii) Ahora bien, ante la insistencia de la parte pasiva de pretender la exoneración del suministro de la cuota de alimentos en la que se beneficia su hija ANDREA ESTEFANIA NAVARRETE BLANCO, **se le itera**, lo señalado en auto de la data 12 de diciembre 2019 **“(…) no obstante, se encuentra facultado para iniciar un proceso de exoneración de la cuota alimentaria establecida por esta Agencia Judicial, con las formalidades del caso y demás aspectos como lo impone el art. 82 y s.s. del C.G.P (…)”** y demás normas concordantes en las que se erige, **lo que no puede suplirse con el solo acercamiento**

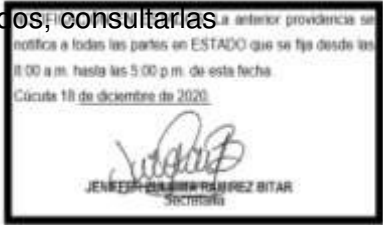
del acta de audiencia fracasada del pasado 3 de julio, despachada por la Comisaría de Familia Centro de Cúcuta.

- iv) De otro lado, se advierte a todos los intervinientes en el presente proceso que, los derechos de petición **no** son admisibles al interior de las causas judiciales¹, **por lo que se les insta**, para que en adelante, se abstengan de presentar solicitudes de esta estirpe.
- v) **ADVERTIR** a las partes que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** ***Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.***
- vi) De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 *-Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander-* **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionálísimas.
- vii) Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



¹ Sentencia T394-2018, h. Corte Constitucional ,“(…)Ahora bien, en lo que respecta al derecho de petición ante autoridades judiciales, esta Corporación ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia estos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten,[37] también lo es que “el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio”.(…)”.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se deja en el sentido de informa a la señora Jueza que, revisadas las presentes diligencias, los demandantes a pesar de haber alcanzado su mayoría de edad aún no se han hecho parte en la presente causa, en tal condición; que las cuotas alimentarias que se causan a su favor, están siendo consignadas por el Fondo de Pensiones COLPENSIONES –entidad que efectúa el descuentos de las mismas, de la nómina pensional del demandado, en los términos y condiciones establecidas en la sentencia adiada 21 de septiembre de 2012 “(...) 1- **CONDENAR, como en efecto se condena, al demandado ANTONIO MARIA LOPEZ, a suministrar a la señora LUCY PEREZ PRADO, por la suma del 25% de la pensión devengada por el demandado del seguro social, previas las deducciones de ley; Dinero este que debe ser consignado dentro de los primeros cinco días de cada mes en el Banco Agrario de esta ciudad, a una cuenta que para el efecto abrirá la demandante. Igualmente se fija el 25% de las mesadas adicionales a que tenga derecho el demandado (...)**”- a una cuenta bancaria que informó en aquella época la progenitora de los demandantes. Asimismo, se informa que, verificado el portal web del banco Agrario de Colombia, sección Depósitos Judiciales, **no** existen títulos judiciales por cuenta de este proceso.

El presente expediente tiene solicitud de embargo de remanente, perseguida en el Juzgado Décimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, dentro del proceso identificado con el radicado 540014053010-2012-00055-00. Sírvasse proveer, Cúcuta, 16 de diciembre de 2020.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

Pasa a Jueza. 16 de diciembre de 2020. CVRB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO MC No. 25

Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

- i) Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y, lo requerido por el JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA, procede el Despacho a tomar atenta nota del **EMBARGO** del remanente decretado, sobre lo que se llegare a desembargar en esta causa judicial, respecto de ANTONIO MARIA LOPEZ, identificado con C.C. 13.228.972, destinado al asunto identificado con el radicado 540014053010-2012-00055-00, tramitado en esa Dependencia Judicial.
- ii) Por secretaría del Juzgado, líbrese la comunicación del caso al JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA, de manera **INMEDIATA**, dando cuenta de lo atendido en esta providencia y adviértasele el contenido de la constancia secretarial que antecede.

Por secretaría del Juzgado, líbrese la comunicación del caso al JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA, de manera **INMEDIATA**, destinada al asunto identificado con el radicado 540014053010-2012-00055-00, dando cuenta de lo decidido; y adviértasele el contenido de la constancia secretarial que antecede.

iii) De otro lado, **REQUERIR** a HILLARY y ANTONIO JESUS LOPEZ PEREZ, para que en un término no superior a **CINCO (5) DÍAS**, contados desde su notificación, se vinculen a la presente causa y manifiesten lo que ha bien tengan.

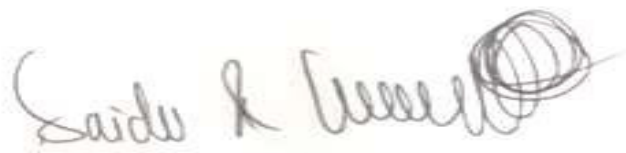
Por secretaría, elaborar y remitir la comunicación a los requeridos, a la dirección de notificación *–electrónica o física–* que pertenezca a LUCY PEREZ PRADO. **LO ANTERIOR DEBERÁ EJECUTARSE DE INMEDITO POR PERSONAL QUE ACOMPAÑA LAS LABORES DE LA SECRETARÍA.**

iv) **ADVERTIR** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. ***Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.***

v) De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 *-Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander-* **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionálísimas.

vi) Finalmente, se prevé que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.



Rad. 582.2011 ALIMENTOS
Demandantes. HILLARY y ANTONIO JESUS LOPEZ PEREZ
Demandado. ANTONIO MARIA LOPEZ

Pasa a Jueza. 16 de diciembre de 2020. CVRB.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1601

Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue subsanada dentro del término dispuesto legalmente para su proceder, cumpliéndose con los requisitos normativos *-art. 82 del C.G.P.-*, el Despacho la admitirá y dispondrá unos ordenamientos tendientes a trabar la Litis y a que esta se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de Ley.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de **DISMINUCIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS**, por lo expuesto.

SEGUNDO. DAR el trámite contemplado en el libro tercero, sección primera, título II, capítulo I, artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso *-Proceso Verbal Sumario-*.

TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE a la menor de edad D.M.B.B. representada legalmente por MAYERLIN PAOLA BONETT BARON, en la forma prevista en el art. 291 y s.s. del C.G.P. y **CORRER** el respectivo traslado de la demanda por el término de **DIEZ (10) DÍAS**, a fin de que ejerzan su derecho de defensa a través de apoderado judicial.

CUARTO. REQUERIR a la parte actora, para que cumpla la carga procesal de notificar a la parte pasiva, dentro de un término no superior a **TREINTA (30) DÍAS** siguientes a la notificación de este proveído, ***so pena, de recibir las consecuencias jurídicas de la inactividad del proceso, conforme lo señalado en el numeral 1° del art. 317 ibídem.***

Para el efecto, podrá igualmente la parte proceder conforme lo dispone el **artículo 8° del Decreto 806 de 2020**, en caso de llegar a conocer la **dirección electrónica** que deberá estar denunciada previamente al Juzgado, comunicación a la que se deberá adjuntar: ***copia de la providencia, la demanda y sus anexos y, del escrito de subsanación.*** En este evento, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos **DOS (2) DÍAS** hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, con esa finalidad, la parte

pasiva tendrá el término de **DIEZ (10) DÍAS**, a fin de que ejerza su derecho de defensa, a través de mandatario judicial, de ser necesario.

2

En todo caso, **no podrá la parte hacer una mixtura del ESTAUTO GENERAL DEL PROCESO y DECRETO 806 DE 2020**, es decir, de una u otra forma que elija la parte ejecutar los actos en pos de la notificación, deberá acompañar su actuar, íntegramente, a las reglas que direccionen o reglen esa precisa forma de notificación elegida.

PARÁGRAFO PRIMERO. LA PARTE DEMANDANTE deberá consignar, independientemente de la forma en que vaya a notificar el admisorio de la demanda, los medios a través de los cuales se puede contactar la parte pasiva y demás interesados con esta Dependencia Judicial jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. ***Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.***

PARÁGRAFO PRIMERO. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionálísimas.

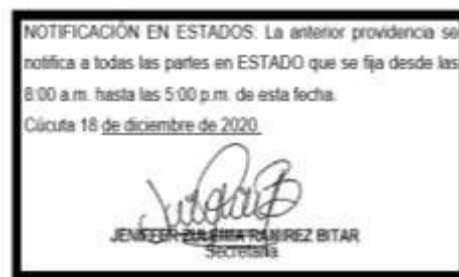
PARÁGRAFO SEGUNDO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

SEXTO. ACHIVAR por secretaría fotocopia digital de la demanda y sus anexos; y, dejar registro de las actuaciones en los libros radicadores y en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0777e6e6500d5ab3bf0658608c8f2e0a1629b4eaea3f0cfcb33f274ba78cc877

Documento generado en 16/12/2020 11:27:18 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad.386.2017 INTERDICCIÓN JUDICIAL de OFELIA VILLAMIZAR ORTEGA
Dte. LUIS ALBERTO VILLAMIZAR ORTEGA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Pasa al Despacho de la señora Juez.
Cúcuta, 9 de diciembre de 2020.

Jeniffer Zuleima Ramírez Bitar
Secretaría

PASA A JUEZ. 16 de diciembre de 2020. HGCM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA**

AUTO No. 1613

Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

i) En atención a la póliza allegada por AMANDA VILLAMIZAR ORTEGA, expedida por Seguros del Estado S.A., póliza No. 49–53–101002583, se acepta y se tiene por suficiente según lo dispuesto en el artículo 604 del C.G.P.

ii) El artículo 85 de la ley 1306 de 2009, refiere que los guardadores principales y suplentes, se posesionarán de su cargo ante el juez y se comprometerán a cumplir fielmente con sus deberes. A su vez, el artículo 87 de la ley en cita, preceptúa que, efectuada la posesión, se entregarán los bienes al guardador conforme al inventario realizado, en diligencia en la cual asistirá el Juez y el perito que participó en la confección del mismo. El guardador podrá presentar las objeciones que estime convenientes al inventario dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de los bienes, con las pruebas que sustenten su dicho y estas objeciones se resolverán mediante diligencia incidental.

Recibidos los inventarios y avalúos de los bienes de la interdicta OFELIA VILLAMIZAR ORTEGA, habiéndose cumplido con las formalidades propias de los mismos y habiéndose prestado la garantía correspondiente, se fija fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de posesión y entrega de bienes a AMANDA VILLAMIZAR ORTEGA y MARTHA BEATRIZ VILLAMIZAR ORTEGA, guardadoras principal y suplente respectivamente de la interdicta, para el **DIECINUEVE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) a partir de las DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.).**

<u>A la anterior diligencia deberá comparecer el perito contable quien confeccionó los inventarios y avalúos. OFICIAR POR SECRETARÍA INMEDIATAMENTE.</u>
--

iii) Volver a poner en conocimiento de los aquí interesados, la respuesta que brindó el Director General de Sanidad Militar, frente a la activación de los servicios médicos de la señora OFELIA VILLAMIZAR ORTEGA (folios 165 a 168). Lo anterior, para que por su

Rad.386.2017 INTERDICCIÓN JUDICIAL de OFELIA VILLAMIZAR ORTEGA
Dte. LUIS ALBERTO VILLAMIZAR ORTEGA

cuenta, se adelanten las gestiones necesarias que permitan reasignarle el servicio de seguridad social en salud a la interdicta.

iv) Finalmente, se requiere por **TERCERA VEZ** a los interesados, para que cumplan con la totalidad de las ordenes impuestas en proveído del 22 de agosto de 2019, como son: aportar la constancia de envío y/o recibido del oficio dirigido al Notario Primero de Cúcuta; acreditar la inscripción de la sentencia en el registro civil de nacimiento de la interdicta y efectuar la notificación al público por aviso, en un diario de amplia circulación nacional (El Tiempo o El Espectador).

Si no se hubiese hecho tales diligencias, deberá así señalarlo al Despacho, para efecto de adoptar las medidas que correspondan de cara a las nuevas reglas procesales que nos rigen.

Esta decisión además de estados se notificará por el medio más expedito, de lo cual, se dejará constancia en el expediente en físico y digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Rad. 581.2017 Unión Marital De Hecho
Dte. Gladys Stella Paredes Blanco
Ddo. Claudia Paola Díaz Albis y OTROS

Constancia secretarial. Al despacho de la señora Juez informando que a pesar de haberse librado en debida forma la comunicación al curador ad-litem, a la fecha no se ha recibido ningún pronunciamiento acerca de su aceptación.
Cúcuta, 9 de diciembre de 2020.

Jeniffer Zuleima Ramírez Bitar
Secretaria

PASA A JUEZ. 16 de diciembre de 2020. HGCM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA**

AUTO No. 1609

Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

i) Acreditado el envío de la comunicación al curador *ad-litem* designado y habida cuenta que el abogado JORGE ELIÉCER GONZÁLEZ ANDRADE recibió la citación en su correo electrónico desde el 11 de septiembre de 2020¹, sin que haya emitido pronunciamiento alguno sobre la designación, es del caso proceder al **RELEVO** del antes mencionado (designado en auto de fecha 9 de diciembre de 2019 – folio 106), para designar de la lista de auxiliares como curador ad-litem de los herederos indeterminados del causante MARIO DIDIER DÍAZ ANGARITA al siguiente abogado:

NOMBRE	DIRECCIÓN FÍSICA Y/O ELECTRÓNICA	NÚMERO DE CONTACTO - fijo o celular-
NESTOR PACHECO RODRIGUEZ, identificado con la T.P. 13.283	milenapacheco981@hotmail.com	

Por secretaría DE MANERA INMEDIATA y de cara a lo normado en la regla 11 del Decreto 806 de 2020 despachará la comunicación del caso, informando su designación, las consecuencias previstas en el artículo 48 del C.G.P -*como que el cargo se desempeñará de forma gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, SALVO, que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio-*, y acompañando el proceso en digital.

ii) Para todos los efectos poner en conocimiento de los intervinientes lo siguiente:

a. El medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 02:00 P.M. a 05:00 P.M.

¹ Folio 118 a 121 del expediente digital.

b. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. Lo que llegare después de las cinco de la tarde 05:00 P.M., las rebotará automáticamente el sistema; de no ser así, se entiende presentado al día siguiente.

c. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- la atención presencial es excepcional y con cita previa por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionálísimas.

d. las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familiadel-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1a9104638b75cc91f326eae52b52a044718d01671c222b0a1be2d30b29ff07a2

Documento generado en 16/12/2020 06:06:00 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1605

Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

i) De acuerdo a lo dispuesto en el auto N°142 del 3 de febrero de 2020, y de conformidad con el artículo 372 del C.G.P., en concordancia con el 392 ibídem, a fin de dirimir sobre el presente asunto, se **SEÑALA** el **DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTINUNO (2021)** a partir de las **DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)** para llevar a cabo audiencia inicial y la de instrucción y juzgamiento -arts. 372 y 373 del C.G.P.-, acto al cual quedan convocadas las partes, y sus apoderados si fuere el caso, previniéndoseles que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley -numerales 2º, 3º y 4º

del artículo 372 del C.G.P.-.

Para llevar a cabo esta diligencia virtual se hará utilizando la plataforma **lifesize**; empero los abogados o representantes judiciales deberán informar si sus representados no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicada a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de **CUATRO (4)** días hábiles a la celebración de la diligencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

ii) Las pruebas decretadas y que se practicarán son las ordenadas en el auto N°2356 del 20 de noviembre de 2019 y que, evidentemente, no se hayan materializado con antelación, la anterior advertencia se ejecuta porque a continuación se transcribirá el proveído que se pronunció de las probanzas. Veamos:

“(…) b) CITAR a JAVIER MAURICIO NEIRA, MYRIAM PIEDAD URIBE NEIRA y, MARIA PIEDAD URIBE URIBE, para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia

-inciso 2º numeral 1º art. 372 C.G.P.-

iii) Conforme al parágrafo del artículo 372 y 392 del C.G.P., se decretan las pruebas que a continuación se enuncian, según lo solicitado por las partes, y aquellas que de oficio decretará el Despacho para efecto de zanjar la Litis:

a) PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

DOCUMENTALES.

Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa, militantes a folios 10 a 18, y 22 a 24, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

A pesar de haber sido arrimada en una etapa procesal ajena, se tendrá como prueba documental la historia clínica aportada a folios 70 a 75, por ser de relevante importancia, y haber sido solicitada dentro del libelo probatorio del escrito genitor.

TESTIMONIALES

NEGAR el testimonio solicitado de CEAR AUGUSTO MOGOLLON ARAQUE, toda vez que no se brinda claridad con el objeto de la prueba, en el entendido que mediante el testimonio se persigue cuestionar al sujeto, y no, como lo indicó la solicitante, exhortarlo respecto de ningún tema en específico.

INTERROGATORIO DE PARTE.

DECRETAR el interrogatorio de parte de MYRIAM PIEDAD URIBE NEIRA y MARIA PIEDAD URIBE URIBE, para que deponga respecto de los supuestos que guardan relación con el tema que se debate en el presente asunto; la cual se practicará a instancias de la parte demandante.

PERICIAL.

Frente a la solicitud de escuchar a MARIA JESUS NEIRA, se advierte que tal prueba no corresponde a una prueba pericial ^{-art.226 C.G.P.-} sino obedecería a un testimonio; no obstante, la misma no será decretada, teniendo en cuenta que no se solicitó de conformidad con lo reglado en el art. 212 C.G.P.

Ahora bien, frente a las demás pruebas solicitadas en este acápite, no se hará nuevo pronunciamiento, teniendo en cuenta que las mismas fueron decretadas desde el auto admisorio de la demanda, sin lugar a insistir en ellas, teniendo en cuenta que, tal como se desprende de diferentes memoriales obrantes en el plenario ^{-verbi gratia fls.101 y 129-} ni las demandadas, ni la señora MARIA JESUS NEIRA, mantienen su domicilio en la dirección indicada en el escritor genitor.

INSPECCIÓN JUDICIAL.

Se negará teniendo en cuenta el mismo argumento esbozado en la parte final del inciso anterior.

b) PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

TESTIMONIALES.

Se niega el testimonio de MARIA JESUS NEIRA, toda vez que la prueba no se solicitó de conformidad con los requisitos legales ^{-art.212 C.G.P.-}

c) PRUEBAS DE OFICIO.

Teniendo en cuenta la facultad de oficio que en materia probatoria goza los administradores de justicia, se advierte como necesario las que a continuación se señalarán:

1) DECRETAR el testimonio de MARIA JESUS NEIRA, para que deponga sobre los hechos de la demanda y su contestación, y demás aspectos que considere pertinentes el Despacho.

2) DECRETAR visita social a la residencia ubicada en la Carrera 6 #16N-52 Apto.501 Edificio Montana Barrio El Recuerdo, Popayan – Cauca¹, donde habita MARIA JESUS NEIRA, con el fin de establecer la garantía de los derechos de la mencionada, para lo cual se comisionará a los Juzgados de Familia de Popayan – Cauca (R), otorgándoles un término de 15 días para el efecto. El despacho comisorio deberá gestionar por la secretaría del Juzgado, aportando copia de la demanda, su contestación, del folio 129 y, de la presente providencia. (...)”

iii) En el mismo sentido, advirtiendo que no hay impedimento legal para el decreto de pruebas de oficio en cualquier etapa procesal, máxime tratándose del auto que fija fecha, se decretan como tal las siguientes:

a) DOCUMENTALES.

¹ Folio 129

1. Informe de visita social –*Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta*- obrante a folios 59 a 61 del *001ExpedeinteDigitalCuadernoPrincipal2017584*.
2. Informe de visita social –*Juzgado Segundo de Familia de Popayan*- obrante a folios 55 a 58 del *003ExpedienteDigitalDespachoComisorio2017584*.
3. Informe de visita social –*Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta*- obrante a folios 285 a 291 del *001ExpedeinteDigitalCuadernoPrincipal2017584*.
4. Informe de visita social –*Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta*- obrante a folios 665 a 676 del *001ExpedeinteDigitalCuadernoPrincipal2017584*.
5. Informe de visita social –*Juzgado Primero de Familia de Popayan*- obrante a folios 686 a 695 del *001ExpedeinteDigitalCuadernoPrincipal2017584*.
6. Informe de visita social –*Juzgado Primero de Familia de Popayan*- obrante a folios 698 a 708 del *001ExpedeinteDigitalCuadernoPrincipal2017584*.

b) **TESTIMONIALES.**

1. Emilse Uribe Bayona.
2. Hector Manuel Uribe Neira.
3. Sandra Edith Uribe Neira.

Los anteriores son con el objeto que depongan respecto de los supuestos que guardan relación con el tema que se debate en el presente asunto; advirtiéndoles y recordándoles el deber de colaboración que tienen para con la administración de justicia y el acatamiento a las órdenes judiciales que les impone la ley, so pena de hacerse acreedores de las respectivas sanciones legales, en especial las contempladas en el artículo 218 C.G.P.²

Para la notificación y comparecencia de los testigos vistos, se requiere a la parte demandante para que en un término perentorio de **CINCO (5) DÍAS**, informe, respecto de aquellos dirección de notificación electrónico y/o física, o cualquier otro medio electrónico, ópticos o similar, como pudiera ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), *whatsapp*, entre otros, según lo dispuesto en la ley 529 de 1999, decreto 806 de 2020, y demás normas aplicables; una vez aportados, por secretaría deberá ponérseles en conocimiento el presente proceso, remitiéndoles para ello, el respectivo expediente digital.

iv) **ADVERTIR** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de **9:00 A.M. a 12:00 M y de**

² LEY 1564 DE 2012. CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. "(...) **ARTÍCULO 218. EFECTOS DE LA INASISTENCIA DEL TESTIGO.** En caso de que el testigo desatienda la citación se procederá así:

1. Sin perjuicio de las facultades oficiosas del juez, se prescindirá del testimonio de quien no comparezca.

2. Si el interesado lo solicita y el testigo se encuentra en el municipio, el juez podrá ordenar a la policía la conducción del testigo a la audiencia si fuere factible. Esta conducción también podrá adoptarse oficiosamente por el juez cuando lo considere conveniente.

3. Si no pudiere convocarse al testigo para la misma audiencia, y se considere fundamental su declaración, el juez suspenderá la audiencia y ordenará su citación.

Al testigo que no comparezca a la audiencia y no presente causa justificativa de su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes, se le impondrá multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).(...)"

2:00P.M. a 5:00 P.M. Lo que llegare después de las cinco 5:00 P.M., se entiende presentado al día siguiente.

v) Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

JZRB.

Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10a7316b577b82a885386fe1e761fa71e32348d7de4837e952646b19fb97aee7**
Documento generado en 16/12/2020 06:05:57 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. 423.2018 SUCESIÓN INTESTADA de los causantes BENITO URIBE y ELVIA RINCON de URIBE
Interesados:- **BENITO EDUARDO URIBE RINCÓN** en nombre propio y como cesionario de Elvia Rosa Uribe Rincón.
- **MARIA MERCEDES URIBE RINCÓN**

Constancia secretarial. Se informa a la señora juez que las abogadas de los interesados **nuevamente** presentaron el trabajo de partición, reiterando además, la entrega de los dineros que obran al interior del presente radicado, que según el reporte del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, asciende a \$4.400.000 pesos. Cúcuta, 9 de diciembre de 2020.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

SENTENCIA No. 223

Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

I. ASUNTO.

Proferir sentencia en el proceso de sucesión intestada de los causantes BENITO URIBE y ELVIA RINCON de URIBE, con ocasión al trabajo de partición y/o adjudicación presentado por las apoderadas judiciales de los interesados.

II. ANTECEDENTES.

Mediante auto del 10 de diciembre de 2018¹ este Despacho declaró abierto el proceso de sucesión intestada de quienes en vida se identificaron como BENITO URIBE y ELVIA RINCON de URIBE, a instancia de BENITO EDUARDO URIBE RINCÓN, reconocido como heredero en su condición de hijo. También se le reconoció la calidad de **cesionario**² de los derechos y acciones que le puedan corresponder a la señora ELVIA ROSA URIBE RINCÓN, quien igualmente ostenta la condición de hija de los referidos causantes.

En el proceso liquidatorio se hizo parte la señora MARÍA MERCEDES URIBE RINCÓN, quien aceptó la herencia con beneficio de inventario, por lo que una vez acreditada su condición de hija, mediante auto del 18 de septiembre de 2019³ se le reconoció como heredera de los causantes.

III. TRÁMITE PROCESAL.

Celebrada la diligencia de inventarios y avalúos el 20 de octubre de este año, en la cual se agotaron las etapas correspondientes a la aprobación de la misma por no ser objetada; se

¹ Ver folios 72 a 73 del expediente digital.

² Escritura Pública No. 4410 del 23 de agosto de 2018.

³ Ver folio 127 del expediente digital.

decretó la partición e inicialmente se designaron como partidores a los profesionales que integran la lista de auxiliares de la justicia, situación que varió ante la facultades que extendió la heredera MARÍA MERCEDES URIBE RINCÓN a su abogada, por lo en auto del 5 de noviembre de 2020⁴, se autorizó la elaboración del trabajo de partición, quien, junto a la apoderada del señor BENITO EDUARDO URIBE RINCÓN enviaron el 11 de noviembre de 2020 y vía correo electrónico, el trabajo contentivo de la partición, visible a folios 194 a 198, documento que al presentar algunas falencias, se ordenó rehacer – auto del 24 de noviembre de 2020, allegando las respectivas correcciones mediante correo electrónico del 30 de noviembre hogaño.

En virtud de lo anterior, el Juzgado procede a decidir lo pertinente, previas las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES.

1. No se advierten vicios o irregularidades constitutivas de nulidad que invaliden total o parcialmente la actuación y deban ser declaradas de oficio o puestas en conocimiento de las partes. Igualmente, se congregan los presupuestos procesales necesarios para emitir fallo, en virtud a que los interesados son personas naturales con capacidad para ser partes, la solicitud no adolece de dificultad que impida proferir sentencia de fondo, y el trámite se surtió ante autoridad competente.

2. Todo trabajo, sea partitorio o de adjudicación es un acto jurídico que cumple su fin si se acompasa a una serie de requisitos y, a su vez, a otros actos como son, entre otros más, que: *i)* el trabajo tiene como fuente la diligencia de inventarios y avalúos, esto es, el partidor debe sujetarse a lo allí relacionado, tanto como a los bienes, derechos y pasivos; y *ii)* en caso de existir deudas testamentarias, deberá consignarse los bienes con cuyo producto debe cubrirse las mismas.

3. En el asunto *sub examine*, corresponde a esta agencia judicial imponer aprobación al trabajo de adjudicación presentado el 30 de noviembre de 2020, de conformidad con lo establecido en el artículo 513 del C.G.P., teniendo en cuenta que el mismo se acompasa a las disposiciones de ley; decisión a la que se arriba a partir la siguiente cadena argumentativa:

* En este proceso liquidatorio fueron reconocidos como únicos interesados en su condición de herederos, por acreditar su descendencia con los causantes⁵ a **MARÍA MERCEDES URIBE RINCÓN** y **BENITO EDUARDO URIBE RINCÓN**, este último quien

⁴ Folio 191 del expediente digital

⁵ Tal como se verifica en los registros civiles de nacimiento (folios 12 y 118) y asimismo en las providencias donde fueron reconocidos, visibles a folios 72 a 73 y 127.

Rad. 423.2018 SUCESIÓN INTESTADA de los causantes BENITO URIBE y ELVIA RINCON de URIBE
Interesados:- **BENITO EDUARDO URIBE RINCÓN** en nombre propio y como cesionario de Elvia Rosa Uribe Rincón.
- **MARIA MERCEDES URIBE RINCÓN**

también se le reconoció la calidad de cesionario de los derechos y acciones que le puedan corresponder a ELVIA ROSA URIBE RINCÓN.

* En el caso objeto de estudio, se advierte que los inventarios y los avalúos no fueron objetados, siendo aprobados por el Despacho en audiencia del 20 de octubre de la calenda que avanza.

* Fueron designados como partidores, las mandatarias judiciales de los únicos interesados, dado la facultad que se le otorgó para ello, quienes de manera conjunta presentaron el trabajo de partición, solicitando su aprobación de plano. A partir de tales actos se condensa la siguiente información:

LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

	PARTIDA	IDENTIFICACIÓN	VALOR	BENITO URIBE Causante	ELVIA RINCÓN DE URIBE Causante
ACTIVO	UNICA. Lote de terreno y la construcción edificada sobre este, ubicado en la Avenida 1 No. 1N – 118, con Avenida Canal Bogotá No. 1N – 119 Barrio Lleras Restrepo de Cúcuta	Matrícula inmobiliaria 260-275252	\$314.596.500	50% \$157.298.250	50% \$157.298.250
PASIVO	Unica. Impuesto predial del lote de terreno y la construcción edificada sobre este, ubicado en la Avenida 1 No. 1N – 118, con Avenida Canal Bogotá No. 1N – 119 Barrio Lleras Restrepo de Cúcuta	Matrícula inmobiliaria 260-275252	\$16.681.900	50% \$8.340.950	50% \$8.340.950

CAUSANTE BENITO URIBE

	PARTIDA	IDENTIFICACIÓN	VALOR	BENITO EDUARDO URIBE RINCÓN en su condición de hijo y cesionario de los derechos y acciones que le puedan corresponder a ELVIA ROSA URIBE RINCÓN	MARÍA MERCEDES URIBE RINCÓN
ACTIVO	EL CINCUENTA POR CIENTO (50%) del lote de terreno y la construcción edificada sobre este, ubicado en la Avenida 1 No. 1N – 118, con Avenida Canal Bogotá No. 1N – 119 Barrio Lleras Restrepo de Cúcuta	Matrícula inmobiliaria 260-275252	\$157.298.250	66,666% \$104.865.500	33,333% \$52.432.750
PASIVO	EL CINCUENTA POR CIENTO (50%) del Impuesto predial del lote de terreno y la construcción edificada sobre este, ubicado en la Avenida 1 No. 1N – 118, con Avenida Canal Bogotá No. 1N – 119 Barrio Lleras Restrepo de Cúcuta	Matrícula inmobiliaria 260-275252	\$8.340.950	66,666% \$5.560.633,333	33,333% \$2.780.316,666

Rad. 423.2018 SUCESIÓN INTESTADA de los causantes BENITO URIBE y ELVIA RINCON de URIBE
Interesados:- **BENITO EDUARDO URIBE RINCÓN** en nombre propio y como cesionario de Elvia Rosa Uribe Rincón.
- **MARIA MERCEDES URIBE RINCÓN**

CAUSANTE ELVIA RINCÓN DE URIBE

	PARTIDA	IDENTIFICACIÓN	VALOR	BENITO EDUARDO URIBE RINCÓN en su condición de hijo y cesionario de los derechos y acciones que le puedan corresponder a ELVIA ROSA URIBE RINCÓN	MARÍA MERCEDES URIBE RINCÓN
ACTIVO	EL CINCUENTA POR CIENTO (50%) del lote de terreno y la construcción edificada sobre este, ubicado en la Avenida 1 No. 1N – 118, con Avenida Canal Bogotá No. 1N – 119 Barrio Lleras Restrepo de Cúcuta	Matrícula inmobiliaria 260-275252	\$157.298.250	66,666% \$104.865.500	33,333% \$52.432.750
PASIVO	EL CINCUENTA POR CIENTO (50%) del Impuesto predial del lote de terreno y la construcción edificada sobre este, ubicado en la Avenida 1 No. 1N – 118, con Avenida Canal Bogotá No. 1N – 119 Barrio Lleras Restrepo de Cúcuta	Matrícula inmobiliaria 260-275252	\$8.340.950	66,666% \$5.560.633,333	33,333% \$2.780.316,666

	ACTIVOS		PASIVOS		
Causantes	BENITO EDUARDO URIBE RINCÓN en su condición de hijo y cesionario de los derechos y acciones que le puedan corresponder a ELVIA ROSA URIBE RINCÓN	MARÍA MERCEDES URIBE RINCÓN	BENITO EDUARDO URIBE RINCÓN en su condición de hijo y cesionario de los derechos y acciones que le puedan corresponder a ELVIA ROSA URIBE RINCÓN	MARÍA MERCEDES URIBE RINCÓN	PORCENTAJE con el que los herederos garantizarán el pasivo
BENITO URIBE	66,666% \$104.865.500	33,333% \$52.432.750	66,666% \$5.560.633,333	33,333% \$2.780.316,666	5,3027%
ELVIA RINCÓN DE URIBE	66,666% \$104.865.500	33,333% \$52.432.750	66,666% \$5.560.633,333	33,333% \$2.780.316,666	
TOTALES	66,666% \$209.731.000 pesos	33,333% \$104.865.500 pesos	66,666% \$11.121.266,666 pesos	33,333% \$5.560.633,332 pesos	

Ahora, si bien las abogadas encargadas del trabajo de partición, **NO** atendieron de forma completa el literal c) del auto de fecha 24 de noviembre de 2020, indicando el **porcentaje** que del bien inmueble objeto de partición deben destinar para garantizar el pago del pasivo, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del art. 508 del C.G.P., y los artículos 1343 y 1393 del C.C., para que eventualmente el acreedor en uso de las facultades que otorga la ley, pueda ejercer las acciones para colmar sus acreencias, el Despacho de forma oficiosa halló que tal obligación es posible garantizarla con el **5,3027%** de la proporción que a cada uno de los herederos le correspondió.

4. En este orden de ideas, cumplido el respectivo trámite procesal, y comoquiera que el contenido del **trabajo de adjudicación** se encuentra ajustado a derecho, en tanto cumple las disposiciones contenidas en los artículos 513 del C.G.P., labor en la que se deja claro, cuál es el haber herencial y como se reparte de forma equitativa entre los dos herederos reconocidos, amén de que también se tuvo en cuenta el pasivo y el porcentaje con que el bien se afectará para un eventual cobro por parte del acreedor, se impartirá aprobación al mismo.

5. Teniendo en cuenta la existencia de unos frutos *-revisados listados de depósitos judiciales-*, y si bien sería del caso dar aplicación al numeral 3º del artículo 1395 del C.C., disponiendo su distribución a prorrata entre los adjudicatarios, el Despacho atenderá la voluntad de la heredera MARIA MERCEDES URIBE RINCÓN, y autorizará la entrega del respectivo dinero a la abogada del también heredero BENITO EDUARDO URIBE RINCÓN.

6. Finalmente al abrirse paso al trabajo distributivo, se harán los pronunciamientos respectivos en orden a la protocolización del expediente en la NOTARÍA SEGUNDA de la ciudad, conforme las normas de orden procedimental, así como el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior del proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE.

PRIMERO. APROBAR el trabajo de partición y adjudicación de la liquidación de la herencia de los causantes BENITO URIBE y ELVIA RINCON de URIBE, siendo adjudicatarios los herederos: **BENITO EDUARDO URIBE RINCÓN** identificado con la C.C. No. 13.849.885 que actúa en nombre propio y como cesionario de Elvia Rosa Uribe Rincón; y **MARIA MERCEDES URIBE RINCÓN**, identificada con la C.C. No. 37.827.025.

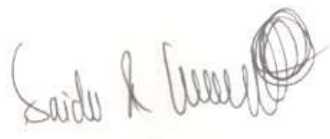
SEGUNDO. ORDENAR la expedición de copias del trabajo de partición y de esta providencia, en tantos ejemplares como interesados haya, ello para que efectúen el registro de sus hijuelas ante la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA, y, una más para que obre en el expediente con la nota de inscripción.

TERCERO. Cumplido lo anterior, se **ORDENA** la protocolización del presente proceso en la NOTARÍA SEGUNDA del Circulo de Cúcuta.

Rad. 423.2018 SUCESIÓN INTESTADA de los causantes BENITO URIBE y ELVIA RINCON de URIBE
Interesados:- **BENITO EDUARDO URIBE RINCÓN** en nombre propio y como cesionario de Elvia Rosa Uribe Rincón.
- **MARIA MERCEDES URIBE RINCÓN**

CUARTO. De otro lado, y de conformidad con lo reglado en el numeral 1º del artículo 597 del C.G.P., se **ACCEDE** al desembargo de los cánones de arrendamiento del inmueble identificado con el folio de matrícula No. 260–275252 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, decretado por auto del 4 de octubre de 2019 – folio 129, por así haberlo solicitado expresamente la heredera reconocida MARÍA MERCEDES URIBE RINCÓN, y la abogada de BENITO EDUARDO URIBE RINCÓN quien tiene expresa facultad de desistir – folio 4. Asimismo, y toda vez que la profesional del derecho también ostenta la potestad de recibir dinero (según el último mandato otorgado), se autoriza a la Dra. **GLADYS OFELIA CELIS RINCON**, identificada con la C.C. 27.719.502 de Gramalote y portadora de la T.P. 85.757 la entrega de los títulos de depósito judicial consignados al interior del presente radicado, suma que según reporte del portal web del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA (folio 199), asciende al total de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$4.400.000).

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Rad. 658.2019 Privación de la Patria Potestad
Dte. Defensoría de Familia en interés de los derechos de los menores D.E. y B.T.H.O., por solicitud de su progenitora KELLY JOHANA ORTIZ REYES
Ddo. DIEGO ALEJANDRO HERNANDEZ ARANGO

Constancia secretarial. Al despacho de la señora juez informando que pese al requerimiento efectuado en auto del 13 de agosto de 2020, la parte demandante no reportó ninguna actividad.
Cúcuta, 9 de diciembre de 2020.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

PASA A JUEZ. 16 de diciembre de 2020. HGCM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

AUTO No. 1606

Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

i) Revisado el trámite surtido dentro del presente proceso de Privación de Patria Potestad, se advierte que han transcurrido más de **TREINTA (30) DÍAS**, sin que la parte interesada haya realizado gestión alguna, para cumplir con la carga procesal de vincular a los parientes maternos de los menores de edad D.E. y B.T.H.O., conforme lo ordenado en el numeral quinto del proveído que admitió la acción – 13 de noviembre de 2019, y del auto que reiteró esa obligación – 13 de agosto de 2020.

Las condiciones anotadas hacen imposible continuar con las presentes diligencias, pues la desidia del extremo actor, frena la actividad de la justicia, motivo por el que el Despacho dará aplicación a la norma en cita, declarando la terminación del proceso, por desistimiento tácito, al tenor de lo dispuesto en el art. 317 del C.G.P.

ii) No obstante lo anterior, al tratarse de sujetos de protección especial, cuyos derechos prevalecen en el ordenamiento jurídico según lo estipulado en el artículo 44 de la Constitución Política; no se aplicarán las sanciones de los literales “f” y “g” del artículo 317 del C.G.P., consistente en: (i) la obligación de esperar seis meses, contados desde la ejecutoria de la providencia que decreta el desistimiento para impetrar nuevamente la demanda; (ii) que decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y bajo iguales pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido.

iii) En consecuencia, no se efectúa una aplicación irreflexiva de la figura procesal, pues la presente decisión no pretende afectar los derechos de los menores, sino, por el contrario, sancionar la inactividad de quien es su representante legal, que no asume con diligencia la carga propia que demanda cualquier proceso, *verbigracia*, la notificación y vinculación de la contraparte, asistencia a audiencias, entre otras. Tal panorama, no solo es impeditivo de que el proceso continúe con el trámite del asunto en litigio y finalmente ofrezca una debida

Rad. 658.2019 Privación de la Patria Potestad
Dte. Defensoría de Familia en interés de los derechos de los menores D.E. y B.T.H.O., por solicitud de su progenitora KELLY JOHANA ORTIZ REYES
Ddo. DIEGO ALEJANDRO HERNANDEZ ARANGO

Administración de Justicia en términos de eficiencia, eficacia, celeridad, entre otros; sino que también se constituye en un óbice para que se materialice el derecho de quien lo requiere.

iv) Se anota entonces, que esta decisión, procura hacer un **llamado de atención** a la parte activa del asunto, para que su actuar sea diligente, pues estas conductas de los sujetos procesales, se itera, entorpecen el funcionamiento eficaz de la Administración de Justicia, y a su vez, afectan los derechos de la menor objeto del litigio, pues los trámites se vuelven eternos, y sus garantías quedan sin atención.

Así las cosas, se advierte a la parte demandante que la demanda podrá interponerse nuevamente sin restricción alguna.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA,**

RESUELVE

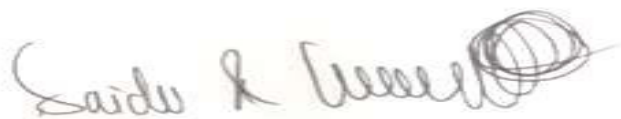
PRIMERO. DECLARAR que ha operado el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la presente demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD.

SEGUNDO. DISPONER, la terminación del proceso, previas anotaciones en el Sistema Justicia Siglo XXI y en los Libros Radicadores.

TERCERO. ARCHIVAR las presentes diligencias dejando las anotaciones del caso en el sistema Siglo XIX y en los libros radicadores.

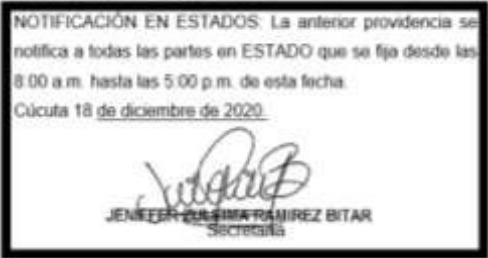
CUARTO. ADVERTIR que la demanda de Privación de la Patria Potestad podrá impetrarse nuevamente sin limitación alguna, tal como se dejó consignado en las consideraciones de este proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

Rad. 658.2019 Privación de la Patria Potestad
Dte. Defensoría de Familia en interés de los derechos de los menores D.E. y B.T.H.O., por solicitud
de su progenitora KELLY JOHANA ORTIZ REYES
Ddo. DIEGO ALEJANDRO HERNANDEZ ARANGO



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CUCUTA**

SENTENCIA ANTICIPADA No. 192

Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a proferir sentencia al interior del proceso de CESACIÓN EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, donde fungen como consortes: BAUDILIO FUENTES GUTIERREZ y SOLEDAD MENDOZA PARADA.

II. ANTECEDENTES.

La demanda se fundamenta en los hechos que así se extractan:

Los señores BAUDILIO FUENTES GUTIÉRREZ y SOLEDAD MENDOZA PARADA, contrajeron matrimonio religioso el día **18 de junio de 1995** en la parroquia San Antonio María Claret de Cúcuta, registrado en la Notaría Primera del Círculo de la misma ciudad. Dentro de esa unión, que inició desde antes de que la pareja contrajera matrimonio, se procreó a FRANKLIM, LEYDY CARINA y JENNIFER KATHERINE FUENTES MENDOZA, nacidos el 13 de septiembre de 1986, 8 de febrero de 1989 y 31 de diciembre de 1991, respectivamente.

Aseguró el promotor que el matrimonio perduró por ocho años, siendo el año **2003**, la fecha en que este concluyó. Agregó que los otrora consortes “(...) *llevan más de quince años separados de cuerpos, se configura la causal preceptuada en el artículo 6 de la Ley 25 de 1992 numeral 8 (...)*”.

Con este sustento factual, se persiguió entre otras cosas, la declaratoria de la cesación de los efectos civiles del matrimonio y, consecuentemente, la disolución de la sociedad conyugal.

III. ACTUACIÓN PROCESAL.

La demanda se admitió por auto del 29 de enero de 2020, corriéndose el traslado respectivo e impartiendo el trámite del proceso verbal, conforme lo dispuesto por el art. 368 y ss del C.G.P.¹

¹ Ver folio 10 del expediente digital.

La demandada se notificó personalmente de la acción el pasado 5 de marzo de 2020², designado apoderada judicial³, quien contestó la demanda sin proponer excepciones, ni oposición alguna frente a las pretensiones del escrito genitor, con la única salvedad, de pretender indemnización “(...) *por los años de abandono a sus hijos, quienes actualmente son mayores de edad, pero cuando el tomo la decisión de abandonar su hogar, también abandono la responsabilidad de manutención de sus hijos* (...)”⁴.

En virtud de lo anterior, el Juzgado procede a resolver de fondo el asunto, no observándose vicios que invaliden lo actuado.

IV. CONSIDERACIONES.

1. Primeramente debe decirse que, los presupuestos procesales en el asunto se encuentran reunidos a cabalidad, en tanto los litigantes, tienen capacidad para ser partes, la autoridad es la competente, según las disposiciones contenidas en los artículos 22 y 388 del C.G.P. y demás normas concordantes, la demanda que dio origen a la presente causa, se ciñe a las exigencias adjetivas, por lo que no existe obstáculo que impida un fallo de mérito, por lo cual la sentencia que ha de dictarse debe ser de fondo, ante la ausencia, además, de irregularidad procesal que torne inviable la actuación.

2. En el presente asunto, con la claridad que ofrece el libelo, acude el actor a la causal prevista en el numeral 8º del artículo 6º de la Ley 25 de 1992 que reza:

“La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos (2) años”.

Del tenor literal de la norma se colige que dicha causal goza como rasgo característico el ser eminentemente objetiva, por lo que puede ser esgrimida por cualquiera de los cónyuges, sin que sea necesario auscultar los motivos que condujeron a la ruptura de la vida en común, ni a cuál de ellos se atribuye. Basta la separación física unida al transcurso del tiempo mínimo previsto en la ley, para que se abra paso a la cesación de efectos civiles. No obstante, algunos eventos imponen al administrador de justicia evaluar la responsabilidad de las partes en la ruptura de la vida marital, con miras a establecer los efectos patrimoniales, en este sentido lo ha dejado sentado la jurisprudencia nacional, entre otras, en la sentencia de la H. Corte Constitucional C-1495 de 2000 y que reza en parte oportuna que:

² Ver folio 14 del expediente digital.

³ Ver folio 20 del expediente digital.

⁴ Ver folio 21 a 26 del expediente digital.

“(…) De tal manera que si la causa de divorcio tiene consecuencias patrimoniales, vinculadas con la culpabilidad de las partes, así el demandante opte por invocar una causal objetiva para acceder a la disolución del vínculo, el consorte demandado está en su derecho al exigir que se evalúe la responsabilidad del demandante en la interrupción de la vida en común. Empero, al parecer de la Corte este derecho no lo desconoce la norma en comento, puesto que no por el hecho de establecer una causal objetiva el juez debe hacer caso omiso de la culpabilidad alegada por el demandado, cuando otras disposiciones lo obligan a establecer los efectos patrimoniales de la disolución acorde con la culpabilidad de las partes y por cuanto el estatuto procesal civil diferencia, por el trámite, la invocación del divorcio por mutuo acuerdo -jurisdicción voluntaria- y el divorcio por las otras causales sujeto al procedimiento abreviado -artículo 427 C. de P.C.-. Además cuando hay contención se admite la reconvencción -Artículo 433 del C. de P.C.- y el juez está obligado a resolver respecto de la disolución del vínculo y del monto de la pensión alimentaria que uno de los cónyuges deba al otro -artículo 444 C.P.C.-, asunto que -como se dijo-, se deriva de la culpabilidad de los cónyuges en la causa que dio origen al divorcio. (…).”

3. De cara a demostrar el supuesto fáctico de la norma, se arrimaron al proceso las pruebas que a continuación se señalan por acompañarse a los ritualismos establecidos en las disposiciones normativas vigentes:

3.1. De índole documental se adosó con la demanda fotocopia del registro civil de matrimonio de los cónyuges BAUDILIO FUENTES GUTIÉRREZ y SOLEDAD MENDOZA PARADA, acreditando la existencia del vínculo matrimonial cuya cesación hoy se pretende -folio 7-.

4. Notificado el extremo pasivo y surtido el traslado dispuesto en la norma, la demandada ofreció contestación a la acción asintiendo (en gran parte) los hechos de la demanda, exteriorizando conformidad con lo pretendido en el libelo genitor, a excepción del perjuicio económico que ella considera se le debe indemnizar.

5. De la contestación arrimada por el extremo pasivo de la acción, se observa que entre los hechos aceptados de la demanda, se encuentra el contenido en el numeral 4º, consistente en – (...) *Mi poderdante manifiesta haber vivido durante 20 años con el señor Fuentes, 10 años que vivieron en Unión Libre y 10 años que vivieron casados, los 3 hijos nacieron durante el tiempo que vivieron en Unión Marital de Hecho (...)-*, acotando que efectivamente – (...) *Convivieron bajo el mismo techo hasta el año 2005 (...)-*. Agregando además, frente al hecho sexto, que “(...) *es cierto, que mi poderdante tiene casi 15 años de no convivir con el señor Fuentes (...)*”.

Expresando además, su acuerdo frente a la petitoria consistente en que se decrete la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio y la consecuente disolución de la sociedad conyugal.

6. Todo lo anterior, evidentemente, conlleva a la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso deprecado, máxime, cuando no hubo controversia frente al petitum demandatorio y se coadyuvó el mismo; en tal sentido se harán unos ordenamientos en la parte resolutive de esta providencia.

7. De otro lado, no se advierte la necesidad de pronunciamiento alguno sobre el tema de custodia y alimentos, toda vez que los hijos habidos dentro de la unión ya cumplieron su mayoría de edad, sin que se haya enrostrado en estas lides, circunstancia alguna que impida el sostenimiento por sus propios medios.

8. Por último, frente a la indemnización solicitada por la abogada de la demandada, sea oportuno advertirle que toda aspiración económica que se pretenda al interior de un trámite judicial supone **ineludiblemente** su estimación, y sobre todo, su plena acreditación o demostración, por lo que **no** es dable que el interesado de manera genérica o abstracta ambicione obtener algún beneficio económico o resarcitorio, y menos aún, que en ese objetivo prescinda del deber que le impone el artículo 167 del C.G.P., que al tenor literal reza: “(...) *incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen* (...)”.

Así las cosas, y si la intención de un extremo procesal es beneficiarse del amparo que le otorga la norma sustantiva, debe incansablemente, demostrar a través de los mecanismos probatorios plenamente válidos, los hechos en que funda su pretensión, sin que para tal éxito sea suficiente la simple o mera afirmación de lo expuesto, en razón a que el decir de la parte encontrará sustento, siempre y cuando pueda ser contrastado con otros medios de prueba.

V. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE.

PRIMERO. DECRETAR LA CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO celebrado entre **BAUDILIO FUENTES GUTIÉRREZ**, identificado con la C.C. No. 13.492.036 expedida en Cúcuta, y **SOLEDAD MENDOZA PARADA**, identificada con la C.C. No. 60.315.023 expedida en Cúcuta, celebrado el día **18 de junio de 1995** en la Parroquia San Antonio María Claret de Cúcuta, y registrado en la Notaría Primera de esta misma ciudad, indicativo serial 07327613, con fundamento en la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil, modificado por el art. 6º de la Ley 25 de 1992.

SEGUNDO. DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por virtud del matrimonio. Para la liquidación podrán proceder los cónyuges por cualquiera de los medios previstos en la ley.

TERCERO. ORDENAR la anotación de esta sentencia en el **LIBRO DE VARIOS** de la autoridad competente, con expresa advertencia de que es formalidad con la que se entiende perfeccionado el registro, y sin perjuicio del que debe surtir en el de **NACIMIENTO y MATRIMONIO** de cada uno de los ex cónyuges.

PARÁGRAFO PRIMERO. Por secretaria elaborar los oficios y dirigirlos a la entidad y a las partes para que permitan la materialización de las órdenes dadas en esta providencia.

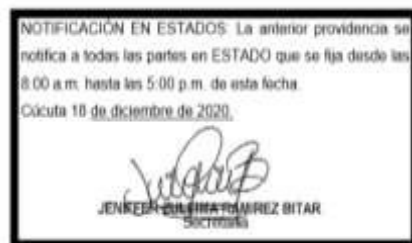
CUARTO. NEGAR el reconocimiento de la indemnización solicitada por la parte demandante, según las razones que se expusieron en párrafos que anteceden.

QUINTO. RECONOCER personería a la abogada JOHANNA SIRLENE BELTRÁN TOSCANO, portadora de la T.P. 273.242 del C.S. de la J., como apoderada de SOLEDAD MENDOZA PARADA y para los efectos del mandato conferido – visible a folio 20 del expediente digital.

SEXTO. En su oportunidad, **ARCHIVAR** las presentes diligencias y hacer las anotaciones del caso en los libros radicadores y en el sistema SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c5140802422a9d36c07a0bb4e4d3f50571fe3cfdaad05d8cab9fff81f3bb685**
Documento generado en 16/12/2020 11:27:22 a.m.

PASA A JUEZ. 26 de noviembre de 2020. HGCM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

AUTO No. 1493

Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

- i) En respuesta a los escritos presentados (el 10/agosto/2020 y 10/noviembre/2020) por el Defensor Público que representa los intereses del demandante, se tiene por notificada en debida forma a la contraparte – JENNY CAROLINA HERNÁNDEZ ROJAS. Lo anterior, por cuanto se cumplió en su totalidad con las exigencias que regula el Decreto 806 de 2020, y se atendieron de forma completa las instrucciones impartidas en el auto que admitió el presente proceso.
- ii) Ahora, llegado el turno para adoptar la decisión de fondo, y comoquiera que dentro del acápite de las pretensiones además de la cesación de efectos, se solicitó, entre otras, la fijación de cuota alimentaria a cargo del demandante resulta oportuno, atendiendo la facultad oficiosa que en materia probatoria gozan los funcionarios judiciales, decretar la siguiente prueba:

- **REQUERIR** a los Juzgados PRIMERO, TERCERO, CUARTO y QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA, para para que se sirvan INFORMAR, en un término no superior a **TRES (3) DÍAS**, contados a partir de la notificación de esta providencia, sobre la existencia de procesos de alimentos que se adelanten contra JESUS DAVID MENDOZA SILVA, identificado con la C.C. No. 88.238.788.
- De hallarse alguno en trámite, el destinatario deberá de forma detalla, dar a conocer los pormenores de ese proceso, siendo del caso remitir (en formato digital) la actuación adelantada.

Lo anterior, por cuanto de la documental obrante en el expediente (folio 35), se advirtió sobre la existencia de un proceso de alimentos en el Juzgado Tercero de Familia, del que se desconoce su radicado, y tampoco se pudo hallar de la búsqueda que se realizó en el portal web de la Rama Judicial. El objetivo de este recaudo es conocer si el tema de cuota alimentaria en favor de los hijos de los aquí intervinientes ya se encuentra zanjado y regulado por alguna autoridad judicial, o si por el contrario, no se ha determinado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA



Rad. 081.2020 Cesación Efectos Civiles Matrimonio Religioso
Demandante. Jesús David Mendoza Silva
Demandado. Jenny Carolina Hernández Rojas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df0dc88a966337fe18930f156fe488042a870c4053fd635f523a0547888ed1f1**
Documento generado en 16/12/2020 11:27:20 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pasa a Jueza. 16 de diciembre de 2020. CVRB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD CÚCUTA

SENTENCIA No. 226

Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

I. ASUNTO.

Resolver de fondo, respecto de la demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO DE MUTUO ACUERDO**, promovida por conducto de apoderado judicial, por los señores **ANDREA JOHANNA SANTOS ARIAS y GEOVANNI ALEXANDER LIZARAZO ACEVEDO**.

II. ANTECEDENTES.

La demanda se fundamenta en los hechos que así se extractan:

Los señores **ANDREA JOHANNA SANTOS ARIAS y GEOVANNI ALEXANDER LIZARAZO ACEVEDO**, contrajeron matrimonio religioso en la data 6 de marzo de 2010, en la Parroquia San Antonio Maria Claret del municipio de San José de Cúcuta, Norte de Santander, acto registrado en la Notaría Tercera de esa misma municipalidad, bajo el indicativo serial No. 04534949; que son los progenitores de la menor de edad **J.A.L.S.**

Es la voluntad de los cónyuges cesar los efectos civiles del matrimonio, de mutuo acuerdo, motivo por el cual, además, se allegó, acuerdo privado suscrito por los mismos, en el que regulan las obligaciones, que les asiste con su descendiente menor de edad.

Con tal sustento factual solicitaron se decrete la cesación de los efectos civiles; declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal y la inscripción de la sentencia.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda, se admitió mediante auto de calenda 13 de noviembre de 2020, y se le imprimió el trámite de jurisdicción voluntaria, conforme lo dispuesto por el art. 577 y s.s. del C.G.P., teniéndose como prueba los documentos adosados con el libelo demandatorio.



Cumplida la ritualidad procesal, se procede a resolver de fondo el asunto, no observándose vicios que invaliden lo actuado.

IV. CONSIDERACIONES.

i) Primordialmente debe decirse que, los presupuestos procesales en el asunto se encuentran reunidos a cabalidad, en tanto los litigantes, tienen capacidad para ser partes, la autoridad es la competente, según las disposiciones contenidas en el artículo 21 núm. 15 del C.G.P. y demás normas concordantes, la demanda que dio origen a la presente causa, se ciñe a las exigencias adjetivas, por lo que no existe obstáculo que impida un fallo de mérito, por lo cual la sentencia que ha de dictarse debe ser de fondo, ante la ausencia, además, de irregularidad procesal que torne inviable la actuación.

ii) En el presente asunto, con la claridad que ofrece el libelo introductor, se advierte que las partes han hecho uso de la causal de divorcio contenida en el ordinal 9º del artículo 6º de la Ley 25 de 1992, que les permite acceder a aquel (divorcio remedio) sin necesidad de que medie o se ventile en juicio ninguna otra circunstancia o conducta de uno o ambos consortes, porque lo importante es la voluntad de éstos en querer que cese su vida matrimonial con fundamento en el mutuo acuerdo, consignando el convenio regulador de las obligaciones entre sí; y las circunstancias en que satisfarán las responsabilidades frente a la descendiente en común. Acuerdo que una vez revisado, se advierte que se encuentra ajustado a derecho sustancial, por lo que será acogido en su integridad, teniendo en cuenta, además, los principios de celeridad y economía procesal que se debe procurar en todas las actuaciones judiciales, ora administrativas.

iii) Al escrito genitor se adosaron de cara al despacho favorable de las pretensiones:

a) Acuerdo de voluntades, entre SANTOS ARIAS y LIZARAZO ACEVEDO, en el que de manera pacífica regulan la ***“PATRIA POTESTAD, CUSTODIA Y CUIDADO DE LA MENOR”*** y ALIMENTOS de J.A.L.S.; fotocopia auténtica del registro civil de nacimiento de J.A.L.S., con indicativo serial No. 39149858 y NUIP No. 1.092.527.538, en el que se lee que sus padres son los consortes aquí involucrados; por lo que delantamente advierte esta Dependencia, se hace innecesario un pronunciamiento adicional referente a estos temas.

b) Y, registro civil de matrimonio con indicativo serial No. **04534949**, en el que se percibe que los señores **ANDREA JOHANNA SANTOS ARIAS y GEOVANNI ALEXANDER LIZARAZO ACEVEDO**, se casaron por el rito religioso el 6 de marzo de 2010, lo que los legitima para impetrar la presente acción.

iv) Ahora bien, a pesar de que los interesados no se pronunciaron frente a la prueba decretada de oficio en el auto que aperturó a trámite las presentes diligencias, considera el Juzgado que, con los supuestos fácticos y documentales obrantes en el plenario, existe mérito suficiente para continuar con el trámite normal del proceso, por lo que el Despacho prescinde de la misma.

Lo anterior, evidentemente, abre camino a la cesación de efectos civiles deprecada y en ese sentido se harán unos ordenamientos en la resolutive de esta providencia.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE.

PRIMERO. DECRETAR LA CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO POR MUTUO ACUERDO, celebrado entre **ANDREA JOHANNA SANTOS ARIAS**, identificada con la C.C No. 30.051.401 de Cúcuta y **GEOVANNI ALEXANDER LIZARAZO ACEVEDO**, identificado con la C.C No. 88.246.112 de Cúcuta, celebrado el 6 de marzo de 2010, en la Parroquia San Antonio Maria Claret del municipio de Cúcuta, Norte de Santander, **registrado en la Notaría Tercera de esa misma municipalidad, bajo el indicativo serial No. 04534949.**

SEGUNDO. DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por virtud del matrimonio.

TERCERO. TENER por regulados la **“PATRIA POTESTAD, CUSTODIA Y CUIDADO DE LA MENOR”, y ALIMENTOS de J.A.L.S.**, según acuerdo privado, arribado por ANDREA JOHANNA SANTOS ARIAS y GEOVANNI ALEXANDER LIZARAZO ACEVEDO, como anexo, al momento de incoar esta acción.

CUARTO. ORDENAR la anotación de esta sentencia en el **LIBRO DE VARIOS** de la NOTARÍA o autoridad registral que corresponda, con expresa advertencia de que es formalidad con la que se entiende perfeccionado el Registro, y sin perjuicio del que debe surtir en el **REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO Y MATRIMONIO** de cada uno de los excónyuges. Expedir para el efecto las fotocopias.

PARÁGRAFO PRIMERO. Como no obran en el expediente, los registros civiles de nacimiento de ANDREA JOHANNA SANTOS ARIAS y GEOVANNI ALEXANDER LIZARAZO ACEVEDO, una vez se aproximen, librar el oficio respectivo por secretaría del Juzgado, previa solicitud de los interesados, al que deberá acompañarse fotocopia de esta providencia. Mismo que deberá

remitirse a la parte interesada para que dispongan de todas las actuaciones que se demanden para atender la orden judicial aquí proferida.

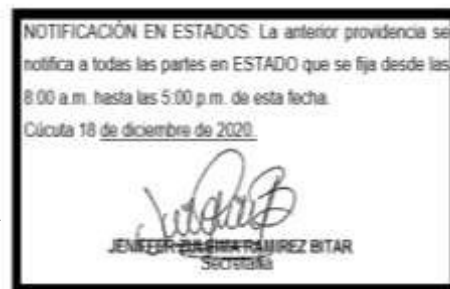
QUINTO. SUMINISTRAR para los efectos pertinentes, vía correo electrónico el expediente digital previa solicitud de los interesados. Lo anterior **deberá cumplirse por cuenta de la secretaría del Juzgado.**

SEXTO. EXPEDIR, a costa de la parte interesada, tantas copias de la presente providencia, como así lo solicite.

SÉPTIMO. ARCHIVAR las presentes diligencias y hacer las anotaciones del caso en los libros radicadores y Sistema SIGLO XXI. **En esta última herramienta deberá consignarse lo cardinal de la parte resolutive de la providencia.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

287eed51b782a42610e3bd6f5b070b6049b044654e42dc0bcfe2d7c0e16ae911

Documento generado en 16/12/2020 06:05:53 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pasa a Jueza. 15 de diciembre de 2020. CVRB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1602

Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Comoquiera que, dentro del término concedido en auto de la data 13 de noviembre hogaño, notificado por estados electrónicos en la calenda 17 de noviembre de 2020, la parte actora **no subsanó la demanda**, de conformidad con lo preceptuado por el art. 90 del C.G.P., se procederá a rechazar la misma.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

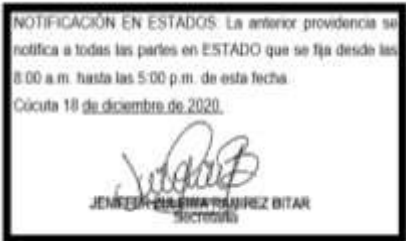
PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, de manera digital, por secretaría del Juzgado, sin necesidad de desglose.

TERCERO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anotación en los libros radicadores, en el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI y, ARCHIVAR el expediente virtual.

CUARTO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

PRIMERO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Jueza informando que el abogado demandante envió (vía correo electrónico) dentro de la oportunidad legal el escrito de subsanación de la demanda. Sírvese proveer.

Cúcuta, siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

Secretaria.

PASA A JUEZ. 16 de diciembre del 2020. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1595

Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

i) Revisadas las presentes diligencias se advierte que el presunto compañero señalado es el difunto MIGUEL ANGEL, del que se aportaron los documentos que a continuación se enlistarán:

a. Registro civil que da cuenta del nacimiento de quien atiende el nombre de: MIGUEL ANGEL **JAIMES** SANTIAGO, nacido en el Carmen – Norte de Santander, el 22 de agosto del año 57, siendo los padres registrados los siguientes: ADELAIDA SANTIAGO y VICTOR MANUEL JAIMES.

b. Cédula de ciudadanía de MIGUEL ANGEL **JAIME** SANTIAGO, con No. 4.193.490 de Pajarito, nacido en el Carmen – Norte de Santander, el 22 de agosto de 1957.

c. Registro civil de defunción de MIGUEL ANGEL **JAIME** SANTIAGO, identificado con No. 4.193.490 de Pajarito.

ii) Disponen las normas relativas al tema lo siguiente:

LEY 39 DE 1961.

“(...) ARTÍCULO 1o. A partir del primero (1º) de enero de mil novecientos sesenta y dos (1962), los colombianos que hayan cumplido veintiún (21) años solo podrán identificarse con la cédula de ciudadanía laminada, en todos los actos civiles, políticos, administrativos y judiciales. (...)”

DECRETO LEY 960 DE 1970.

“(...) ARTICULO 24. <IDENTIFICACIÓN DE COMPARECIENTES>. La identificación de los comparecientes se hará con los documentos legales pertinentes, dejando testimonio de cuáles son éstos. Sin embargo, en caso de urgencia a falta del documento especial de identificación, podrá el Notario identificarlos con otros documentos auténticos, o mediante la fe de conocimientos por parte suya. Y cuando fuere el caso, exigirá también la tarjeta militar. (...)”

Este preludeo es necesario para decir, que, si bien dista la información contenida en el registro de nacimiento con lo que dicen las otras documentales, específicamente, y para lo que aquí resulta cardinal en el apellido; tal discrepancia no puede concebirse diferente a un error al escribirse el apellido -**JAIMES – JAIME**-, lo que, indefectiblemente, incidió en el registro de los descendientes del difunto, y que no será óbice para tenerlos como tales e integrantes de la parte pasiva, máxime cuando concuerda el número de identificación del difunto y señalado como el pretense compañero permanente de quien demanda y todos los documentos fedatarios y de identificación aquí adosados.

En este hilar de ideas, nos referiremos al difunto así: **MIGUEL ANGEL JAIMES SANTIAGO y/o MIGUEL ANGEL JAIME SANTIAGO**, el que se identificó en vida con el documento de identificación No. 4.193.490 de Pajarito - Boyacá.

iii) Habiéndose solventado lo anterior, y teniendo en cuenta que en términos generales esta demanda cumple con los requisitos normativos -art. 82 del C.G.P.-, el Despacho la admitirá y dispondrá unos ordenamientos tendientes a trabar la Litis y a que esta se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de Ley.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES promovida por CARMEN MYRIAN CASADIEGO SANTIAGO, válida de mandatario judicial en contra de:

YIMMY ALEXANDER **JAIMES JAIMES**
MIGUEL ANGEL **JAIMES JAIMES**
WILMER ALEXIS JAIME JAIMES
JEISON ANDRES JAIME CONTRERAS
MONICA DEL PILAR JAIME CONTRERAS
GIOVANNY JAIME VILLAMIZAR

Todos estos herederos determinados del interfecto **MIGUEL ANGEL JAIMES SANTIAGO y/o MIGUEL ANGEL JAIME SANTIAGO**. Demanda que se extiende en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS de **MIGUEL ANGEL JAIMES SANTIAGO y/o MIGUEL ANGEL JAIME SANTIAGO**.

SEGUNDO. DAR el trámite contemplado en la sección primera, título 1, capítulo 1, artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso – Proceso Verbal -.

TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE a:

YIMMY ALEXANDER **JAIMES JAIMES**
MIGUEL ANGEL **JAIMES JAIMES**
WILMER ALEXIS JAIME JAIMES
JEISON ANDRES JAIME CONTRERAS
MONICA DEL PILAR JAIME CONTRERAS
GIOVANNY JAIME VILLAMIZAR

Todos estos herederos determinados del interfecto **MIGUEL ANGEL JAIMES SANTIAGO y/o MIGUEL ANGEL JAIME SANTIAGO**.

PARÁGRAFO PRIMERO. La notificación se surtirá, según lo prevé los artículos 291 y 292 del C.G.P., teniendo en cuenta que no se aportó canal de comunicación digital.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La parte también podrá ejecutar la notificación, acudiendo a las reglas del Decreto 806 de 2020 pero previamente deberá indicar a este Juzgado el canal digital de los demandados; si es su deseo realizar las comunicaciones por este medio debe recordar que la notificación personal por medio digital se entenderá realizada una vez transcurridos **DOS (2) DÍAS hábiles siguientes al envío del mensaje** y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, con esa finalidad, la parte pasiva tendrá el término de **VEINTE (20) DÍAS**, a fin de que ejerza su derecho de defensa a través de apoderado judicial.

Se le recuerda al extremo activo que no podrá hacer una mixtura del ESTAUTO GENERAL DEL PROCESO y DECRETO 806 DE 2020.

De una u otra forma que elija la parte ejecutar los actos en pos de la notificación, deberá acompañar su actuar, íntegramente, a las reglas que direccionen o reglen esa precisa forma de notificación elegida. Se repite.

PARÁGRAFO TERCERO. De no ser posible la notificación en el lugar de notificación electrónica y/o física contribuida; y de desconocerse otro lugar de ubicación, le corresponderá a la parte demandante, **solicitar el emplazamiento**, para que por secretaría se proceda de cara al artículo 10º del DECRETO 806 del año que avanza -haciendo las publicaciones en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS-, labor que se extenderá al libramiento de las comunicaciones respectivas -artículo 11 Decreto 806 de 2020-, hasta lograr la concurrencia de curador *ad-litem* a la notificación personal.

PARÁGRAFO CUARTO. La carga procesal de notificación deberá cumplirla la parte actora, dentro de un término **no superior a TREINTA (30) DÍAS** siguientes a la notificación de este proveído, de no cumplirse por la parte en lo que le atañe en esta disposición, se declarará el desistimiento tácito de la demanda -art. 317 C.G.P.-.

PARÁGRAFO QUINTO. LA PARTE DEMANDANTE deberá consignar, independientemente de la forma en que vaya a notificar el admisorio de la demanda, los

medios a través de los cuales se puede contactar la parte pasiva y demás interesados con esta Dependencia Judicial ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO. ORDENAR el emplazamiento de los herederos indeterminados del finado **MIGUEL ANGEL JAIMES SANTIAGO y/o MIGUEL ANGEL JAIME SANTIAGO**, quien en vida se identificó con C.C. N° 4.193.490 de Pajarito en los términos del art. 108 del C. G. P.; el Juzgado teniendo en cuenta el advenimiento de las normas que integran el Decreto 806 de 2020, dispondrá que por secretaría del JUZGADO se haga las publicaciones conforme al Decreto y a las normas aplicables del C.G.P., y C.C.

La anterior actuación deberá cumplirse en un término que no supere ***DIEZ (10) DÍAS***, contados a partir de la notificación de este proveído

QUINTO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de ***lunes a viernes*** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. ***Lo que llegare después de las cinco de la tarde 5:00 P.M.***, se entiende presentado al día siguiente.

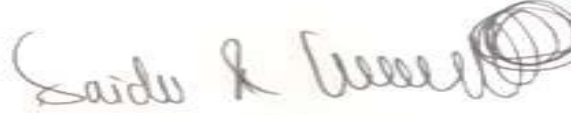
PARÁGRAFO SEGUNDO. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- ***la atención presencial es excepcional y con cita previa*** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

SEXTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

Radicado. 349.2020 DECLARACIÓN EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL
Demandante. CARMEN MYRIAN CASADIEGO SANTIAGO
Demandados. Herederos determinados e indeterminados de MIGUEL ANGEL JAIMES SANTIAGO y/o MIGUEL ANGEL JAIME SANTIAGO.

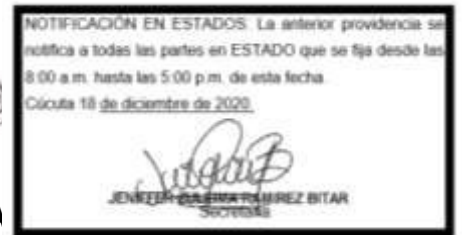
SÉPTIMO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda; y hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO No. 1603

Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Por encontrarse congregados los requisitos normativos para su admisión *-art. 82 del C.G.P.-* el Despacho aperturará a trámite la presente demanda y dispondrá unos ordenamientos tendientes a trabar la Litis y a que esta se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de Ley.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda, por lo expuesto.

SEGUNDO. DAR el trámite contemplado en el libro tercero, sección primera, título II, capítulo I, artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso *-Proceso Verbal Sumario-*.

TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE a RAUL MEDINA ARIZA, según lo prevé el **artículo 8º del Decreto 806 de 2020**, teniendo en cuenta que se aportó, entre otros, canal de comunicación digital, por lo que en principio se hará por este medio. La notificación personal del demandado RAUL MEDINA ARIZA, se surtirá a través de los medios *-canal digital o física-* proporcionados, comunicación a la que se deberá adjuntar: ***copia de la presente providencia, la demanda y sus anexos y, escrito de subsanación.***

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos ***DOS (2) DÍAS hábiles siguientes al envío del mensaje*** y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, con esa finalidad, la parte pasiva tendrá el término de ***DIEZ (10) DÍAS***, a fin de que ejerza su derecho de defensa, a través de mandatario judicial, de ser necesario.

La parte también podrá ejecutar la notificación, acudiendo a las reglas de los artículos 291, 292 y s.s. del Estatuto Procesal. Caso en el cual deberá materializar la citación notificación

personal, y en general la notificación y los términos serán los que dice el CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. Es decir, no ***podrá la parte hacer una mixtura del ESTAUTO GENERAL DEL PROCESO y DECRETO 806 DE 2020.***

De una u otra forma que elija la parte ejecutar los actos en pos de la notificación, deberá acompañar su actuar, íntegramente, a las reglas que direccionen o reglen esa precisa forma de notificación elegida. Se repite.

PARÁGRAFO PRIMERO. Carga procesal que deberá cumplir la parte actora, dentro de un término no superior a ***TREINTA (30) DÍAS*** siguientes a la notificación de este proveído, de no cumplirse por la parte en lo que le atañe en esta imposición, se declarará el desistimiento tácito de la demanda -art. 317 C.G.P.-.

PARÁGRAFO SEGUNDO. LA PARTE DEMANDANTE deberá consignar, independientemente de la forma en que vaya a notificar el admisorio de la demanda, los medios a través de los cuales se puede contactar la parte pasiva y demás interesados con esta Dependencia Judicial jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

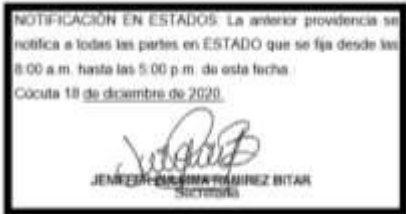
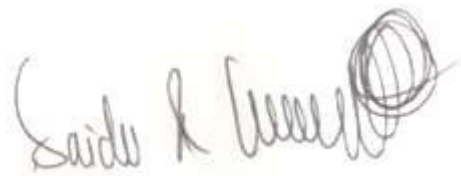
CUARTO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. ***Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.***

PARÁGRAFO PRIMERO. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionálísimas.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO. CITAR a la Defensora y Procuradora de Familia, a fin de que intervengan en el proceso de defensa de la menor V.I.M.C., conforme los artículos 82-11 y 211 del C.I.A., y artículo 47 del Decreto-Ley 262 de 2000. Esto no implica la entrega de traslados.

SEXTO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda y anexos en digital; y hacer las anotaciones en el sistema **JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.**
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

Pasa a Jueza. 16 de diciembre de 2020. CVRB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1604

Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

i) Revisada la presente demanda, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) Se deberá expresar con claridad y precisión las pretensiones de la demanda *-núm.4 art. 82 C.G.P.-*, toda vez que tanto el poder como la parte proemial del libelo demandatorio, se indicó que la acción será para FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, pero de los anexos acompañados, se otea **ACTA DE CONCILIACIÓN No. 1279765 de la data 30 de enero de 2020**, en la que se acordó, entre otros, una cuota alimentaria en favor de A.D.M. de H. y a cargo de R.A.M.T., lo que redundo con la intensión de esta causa, teniéndose establecida previamente una cuota de alimentos.

Asimismo, se pide Custodia y Cuidados Personales *-SEXTO-* y, otras, que son actuaciones propias del trámite normal del proceso *-OCTAVO-*.

b) Ahora, si lo pretendido es una revisión de la cuota de alimentos que rige a partir de la audiencia desarrollada el pasado 30 de enero, se extrañó la celebración de la audiencia de conciliación extraprocésal, como requisito de procedibilidad para incoar demanda *-núm. 7 artículo 90 C.G.P. conc. núm. 1 artículo 40 ley 640 de 2001-*.

c) Resulta importante acotar entonces que, siendo el memorial poder un anexo obligatorio de la demanda conforme lo enseña el numeral 1º del artículo 84, este debe aproximarse determinando y claramente identificando el asunto sobre el cual versara el litigio, razón por la que, en esta oportunidad, el Despacho se abstendrá, inclusive, de reconocer personería para actuar al abogado WILMER RAMIREZ GUERRERO, hasta tanto medie claridad frente a las pretensiones de la demanda, **las que presidirán el concebimiento de mandato a su favor.**

Para el efecto, de ser el caso, se podrá conferir el precepto en virtud del Decreto 806 de 2020, artículo 5º, disposición que impone, al poder otorgado, necesariamente, acreditarse

que fue concedido a través de mensaje de datos¹, es decir, a través de cualquier medio electrónico, óptico o similar, *verbigracia*: mensajes de correo electrónico, SMS o mensaje por WhatsApp, telegrama y otros, ***lo que guardará relación o similitud a la información denunciada en el acápite de notificaciones del escrito de demanda como perteneciente a la parte actora.***

ii) Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la nueva modalidad de trabajo en casa, como medida a la pandemia del COVID 19 que afecta el mundo, y a las diferentes directrices adoptadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA para garantizar el acceso a la administración de justicia, ***deberán*** ser enviadas al correo electrónico de este juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como a la parte pasiva -inciso 4° art. 6° Dto. 806 de 2020-.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA**,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo esbozado en la parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de ***CINCO (5) DÍAS*** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada -Art. 90 C.G.P.-, advirtiéndole que del escrito que subsana y sus anexos deberán ser enviados al correo electrónico del juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como a la parte pasiva -inciso 4° art. 6° Dto. 806 de 2020-

TERCERO. ABSTENERSE de reconocer la personería al abogado WILMER RAMIREZ GUERRERO, conforme lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** ***Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.***

PARÁGRAFO PRIMERO. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios

¹ Artículo 2° Ley 527 de 1999 "(...) a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax; (...)".

señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionálísimas.

QUINTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.



Firmado Por:

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE
FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL
CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con
firma electrónica y cuenta con
plena validez jurídica, conforme a
lo dispuesto en la Ley 527/99 y el
decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3603d311bf313653d13eba95d27
8faa9ab5d54cbc41234955252407
d26931d70**

Documento generado en
16/12/2020 11:27:17 a.m.

**Valide éste documento
electrónico en la siguiente URL:
[https://procesojudicial.ramajudi
cial.gov.co/FirmaElectronica](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)**

Pasa a Jueza. 16 de diciembre de 2020. CVRB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO No. 1607

Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Por encontrarse reunidos en la demanda los preceptos normativos del art. 82 del C.G.P., el Despacho la admitirá y dispondrá unos ordenamientos tendientes a trabar esta Litis y a que esta se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de Ley.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, por lo expuesto.

SEGUNDO. DAR el trámite contemplado en el libro tercero, sección primera, título II, capítulo I, artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso *-Proceso Verbal Sumario-*.

TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE a RODOLFO ALEJANDRO NEIRA VELASCO, según lo prevé el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta que se aportó, entre otros, canal de comunicación digital de aquél, en principio se hará por este medio. La notificación personal del demandado RODOLFO ALEJANDRO NEIRA VELASCO se surtirá a través de los medios *-canal digital o física-* proporcionados, comunicación a la que se deberá adjuntar: ***copia de la providencia, la demanda y sus anexos.***

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos **DOS (2) DÍAS hábiles siguientes al envío del mensaje** y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, con esa finalidad, la parte pasiva tendrá el término de **DIEZ (10) DÍAS**, a fin de que ejerza su derecho de defensa, a través de mandatario judicial, de ser necesario.

La parte también podrá ejecutar la notificación, acudiendo a las reglas de los artículos 291, 292 y s.s. del Estatuto Procesal. Caso en el cual deberá materializar la citación para notificación personal, y en general la notificación y los términos serán los que dice el

CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. Es decir, ***no podrá la parte hacer una mixtura del ESTATUTO GENERAL DEL PROCESO y DECRETO 806 DE 2020.***

De una u otra forma que elija la parte ejecutar los actos en pos de la notificación, deberá acompañar su actuar, íntegramente, a las reglas que direccionen o reglen esa precisa forma de notificación elegida. Se repite.

PARÁGRAFO PRIMERO. Carga procesal que deberá cumplir la parte actora, dentro de un término no superior a ***TREINTA (30) DÍAS*** siguientes a la notificación de este proveído, de no cumplirse por la parte en lo que le atañe en esta imposición, se declarará el desistimiento tácito de la demanda -art. 317 C.G.P.-.

PARÁGRAFO SEGUNDO. LA PARTE DEMANDANTE deberá consignar, independientemente de la forma en que vaya a notificar el admisorio de la demanda, los medios a través de los cuales se puede contactar la parte pasiva y demás interesados con esta Dependencia Judicial jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. ***Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.***

PARÁGRAFO PRIMERO. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionálísimas.

PARÁGRAFO SEGUNDO. que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO. RECONCER personería para actuar, al estudiante de derecho y miembro activo del Consultorio Jurídico de la Universidad Francisco de Paula Santander, ANGEL FABIAN SUAREZ PEREZ, identificado con la C.C. No. 1.090.521.506 y Código de Matrícula

Rad. 416.2020 FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA.
Demandante. V.D.N.M. representada legalmente por YURY EMILIA MARTINEZ DIAZ
Demandado. RODOLFO ALEJANDRO NEIRA VELASCO

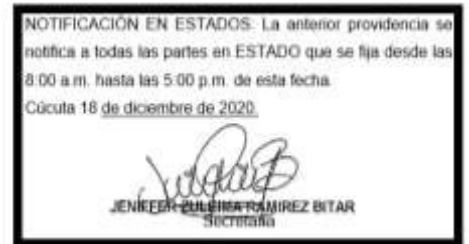
No. 135607, en los términos y fines del mandato concedido por YURY EMILIA MARTINEZ DIAZ, representante legal de V.D.N.M.

SEXTO. CITAR a la Defensora y Procuradora de Familia, a fin de que intervengan en el proceso de defensa de la menor de edad V.D.N.M., conforme los artículos 82-11 y 211 del C.I.A., y artículo 47 del Decreto-Ley 262 de 2000. Esto o implica la entrega de traslados.

SÉPTIMO. ACHIVAR por secretaría, fotocopia digital de la demanda y sus anexos; dejar las actuaciones en los libros radicadores y en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ecfc151dddae425b927761914227aaabef30fe64ad2ef927018a467d38f2a693

Documento generado en 16/12/2020 06:05:51 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia secretarial. Se deja en el sentido de informar que, consultada la página web oficial del Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados –SIRNA-, se constató la vigencia de la tarjeta profesional del abogado EDINSON LEAL PARRA, así como su dirección electrónica para efectos de notificación, la que guarda similitud a la contenida en el poder y escrito de demanda. Sírvasse proveer, Cúcuta 16 de diciembre de 2020.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria.

Pasa a Jueza. 16 de diciembre de 2020. CVRB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

1

AUTO No. 1608

Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

- i) Considerados los requisitos normativos -art. 82 del C.G.P.-, en la presente demanda, el Despacho la admitirá y dispondrá unos ordenamientos tendientes a trabar la Litis y a que esta se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de Ley.
- ii) Frente a la solicitud cautelas, el Despacho atenderá únicamente la de fijación provisional de alimentos en favor de la menor L.C.A.N., pero no en los términos invocados, toda vez que, en esta etapa incipiente del proceso se desconocen elementos cardinales *verbi gratia*: capacidad económica, existencia de otras obligaciones alimentarias según lo dispuesto en el artículo 411 C.C., información completa e integral respecto del que solicita alimentos, entre otros, motivo por cual se establecerá una cuota alimentaria provisional en un porcentaje equivalente al 20% del ingreso mensual percibido por el demandado como miembro activo de la Policía Nacional, en los términos que se consignará en la parte resolutive del presente.
- iii) Para materializar la medida cautelar, el Despacho dispondrá el embargo del 20% del ingreso que devenga VICTOR ALFONSO ARDILA COLMENARES, identificado con C.C. No. 1.090.472.648, como miembro activo de la POLICÍA NACIONAL, **previa las deducciones de ley**, con la advertencia al empleador que deberá consignar los **PRIMEROS CINCO (5) DÍAS** de cada mes, en una cuenta bancaria que deberá informar la parte actora en el término de **TRES (3) DIAS**, contados a partir de la notificación de este proveído.
- iv) Teniendo en cuenta el asunto que nos ocupa, el Despacho observa necesario oficiar pagador de la POLICÍA NACIONAL, para que informe en un término que **NO** supere los **CINCO (5) DÍAS**, lo siguiente:
- A cuánto ascienden los ingresos mensuales de VICTOR ALFONSO ARDILA COLMENARES, identificado con C.C. No. 1.090.472.648.
 - El tipo de vínculo o relación laboral con VICTOR ALFONSO ARDILA COLMENARES, identificado con C.C. No. 1.090.472.648.

- A cuánto corresponde lo devengado por concepto de primas y cesantías; y la fecha en que recibe las primas.
- A qué EPS se encuentra afiliado y quienes aparecen como sus beneficiarios, señalando nombres y parentesco.
- Si en el momento tiene descuentos vigentes por concepto de alimentos. De ser ello afirmativo, decir valores y la Dependencia Judicial por cuenta de la que se está cumpliendo la medida.
- Fecha de pago de los ingresos mensuales.
- Qué beneficios tiene el hijo de un empleado de la POLICÍA NACIONAL, en la condición del aquí demandado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, por lo expuesto.

SEGUNDO. DAR el trámite contemplado en el libro tercero, sección primera, título II, capítulo I, artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso *-Proceso Verbal Sumario-*.

TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE a VICTOR ALFONSO ARDILA COLMENARES, según lo prevé el **artículo 8º del Decreto 806 de 2020**, teniendo en cuenta que se aportó, entre otros, canal de comunicación digital de aquél, en principio se hará por este medio. La notificación personal del demandado VICTOR ALFONSO ARDILA COLMENARES se surtirá a través de los medios *-canal digital o física-* proporcionados, comunicación a la que se deberá adjuntar: ***copia de la providencia, la demanda y sus anexos.***

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos ***DOS (2) DÍAS hábiles siguientes al envío del mensaje*** y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, con esa finalidad, la parte pasiva tendrá el término de ***DIEZ (10) DÍAS***, a fin de que ejerza su derecho de defensa, a través de mandatario judicial, de ser necesario.

La parte también podrá ejecutar la notificación, acudiendo a las reglas de los artículos ***291, 292 y s.s.*** del Estatuto Procesal. Caso en el cual deberán materializar la citación para notificación personal, y en general la notificación y los términos serán los que dice el CÓDIGO GENRAL DEL PROCESO. Es decir, ***no podrá la parte hacer una mixtura del ESTAUTO GENERAL DEL PROCESO y DECRETO 806 DE 2020.***

De una u otra forma que elija la parte ejecutar los actos en pos de la notificación, deberá acompasar su actuar, íntegramente, a las reglas que direccionen o reglen esa precisa forma de notificación elegida. Se repite.

PARÁGRAFO PRIMERO. Carga procesal que deberá cumplir la parte actora, dentro de un término no superior a ***TREINTA (30) DÍAS*** siguientes a la notificación de este proveído, de no cumplirse por

la parte en lo que le atañe en esta imposición, se declarará el desistimiento tácito de la demanda -art. 317 C.G.P.-.

PARÁGRAFO SEGUNDO. LA PARTE DEMANDANTE deberá consignar, independientemente de la forma en que vaya a notificar el admisorio de la demanda, los medios a través de los cuales se puede contactar la parte pasiva y demás interesados con esta Dependencia Judicial jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. ***Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.***

PARÁGRAFO PRIMERO. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionálísimas.

PARÁGRAFO SEGUNDO. que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO. DECRETAR cuota alimentaria provisional en favor de la menor L.C.A.N., y a cargo de VICTOR ALFONSO ARDILA COLMENARES, identificado con C.C. No. 1.090.472.648, en porcentaje equivalente al ***20% del ingreso mensual devengado como miembro activo de la POLICÍA NACIONAL, previa deducciones de ley***, pagaderos los **PRIMEROS CINCO (5) DÍAS** de cada mes, mediante consignación a una cuenta bancaria que deberá informar la representante legal de la demandante, LAURA MILENA NARVAEZ ALTAMAR, identificada con la C.C. No. 1.048.285.669, en el término de **TRES (3) DÍAS** contados a partir de la notificación de la presente.

PARÁGRAFO PRIMERO. Una vez arribada la información solicitada, librar el oficio respectivo **DE INMEDIATO** por secretaría del Juzgado, al que deberá acompañarse fotocopia de esta providencia y de la certificación bancaria. Mismo que deberá remitirse a la parte interesada para que dispongan de todas las actuaciones que se demanden para atender la orden judicial aquí proferida.

SEXTO. DECRETAR el embargo del ingreso mensual, previa las deducciones de ley, para garantizar la cuota alimentaria provisional en favor de la menor L.C.A.N., y a cargo de VICTOR ALFONSO ARDILA COLMENARES, identificado con C.C. No. 1.090.472.648, en porcentaje igual al ***20% del ingreso mensual percibido como activo de la POLICÍA NACIONAL***. Lo anterior deberá ser puesto a disposición de la representante de la menor demandante los **PRIMEROS CINCO (5) DÍAS de cada mes, mediante consignación a la cuenta bancaria que informará LAURA MILENA NARVAEZ ALTAMAR, identificada con la C.C. No. 1.048.285.669.**

SÉPTIMO. LIBRAR por secretaría, comunicación a la entidad a la que está vinculado el extremo pasivo, para que rindan información en los términos y condiciones expuestos en la parte motiva de este proveído. Igualmente, **para comunicar la medida de embargo del ingreso mensual** VICTOR ALFONSO ARDILA COLMENARES. Mismo que deberá remitirse a la parte interesada para que dispongan de todas las actuaciones que se demanden para atender la orden judicial aquí proferida.

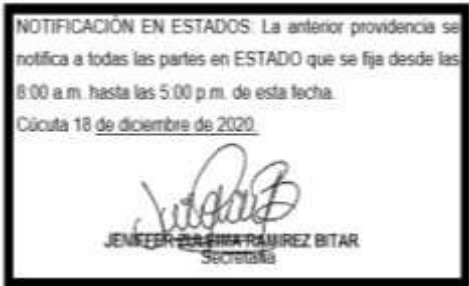
OCTAVO. RECONCER personería para actuar, al abogado EDINSON LEAL PARRA, portador de la T.P. No. 333.796 del C.S. de la J, en los términos y para los fines del mandato concedido por LAURA MILENA NARVAEZ ALTAMAR en su calidad de representación legal de su hija L.C.A.N.

NOVENO. CITAR a la Defensora y Procuradora de Familia, a fin de que intervengan en el proceso de defensa de la menor de edad M.I.C.P., conforme los artículos 82-11 y 211 del C.I.A., y artículo 47 del Decreto-Ley 262 de 2000. Con esta actuación deberá remitirse el link del expediente.

DÉCIMO. ARCHIVAR por secretaría, fotocopia digital de la demanda y sus anexos; dejar las actuaciones en los libros radicadores y en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b0ae4466ef63f58b49647617f7723e6fae9f53d6ceb52c5d59af1c3187e0d820
Documento generado en 16/12/2020 06:05:54 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>